



Ciudad de México, a 15 de enero de 2025

Vistos: Para resolver la confidencialidad de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021324002222**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 05 de diciembre de 2024, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios Públicos de Salud IMSS BIENESTAR, la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **333021324002222**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito los Nombres de los Servidores Públicos, con descuentos de pensión alimenticia y tiempo que se les ha aplicado el descuento, ésta información se requiere de los Hospitales Regionales así como de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad de los Servicios Públicos de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). durante los ejercicios del 2023 al 2024." (sic).

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS BIENESTAR, con fecha 05 de diciembre de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, debido a que por las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de **IMSS BIENESTAR**.

- III. Con fecha 24 de diciembre de 2025, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicitó la clasificación de confidencialidad para brindar respuesta en los términos siguientes:

*"Se hace del conocimiento del solicitante, que dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que **NO** es de carácter público, lo anterior atendiendo en términos de lo señalado en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si bien es cierto, las percepciones son de carácter público, se debe a tender al hecho de que existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de sus percepciones, deciden le sean retenidas, en verbigracia: la contratación de un seguro, descuentos de préstamos personales o cuotas sindicales entre otros; o bien, **aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial**, en la especie, los descuentos realizados a servidores públicos por concepto de **pensión alimenticia**.*

*En ese orden de ideas, los descuentos realizados por concepto de **pensión alimenticia** asociados con los nombres de los servidores públicos, así como su temporalidad, se consideran datos personales de carácter sensible, ya que estos se refieren a la esfera más*





intima de su titular, lo anterior en términos de la fracción V y VI, artículo 3, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

V.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI.- Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual (...)"

(énfasis añadido)

*Aunado a lo anterior, los descuentos realizados por concepto de pensión alimenticia asociados con los nombres de los servidores públicos, así como su temporalidad, al ser datos personales, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que su tratamiento, acceso, rectificación, cancelación, oposición y transferencia **está sujeta al consentimiento expreso de su titular.***

Por lo anterior, con el objeto de atender el acceso de información pública, solicito se someta al Comité de Transparencia IMSS-BIENESTAR la confirmación de clasificación como información confidencial de conformidad al artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual con objeto de cumplir con lo señalado en el numeral antes mencionado, me permito enunciar lo siguiente:

Fundamento: artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Motivación: la LGTAIP contempla que debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la LFTAIP.

Es menester mencionar que, esta Coordinación solo puede pronunciarse respecto de las facultades y ámbitos de competencia y temporalidad de conformidad con el artículo 42 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) vigente." (sic).





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, área administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello [...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





[...]

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

SEGUNDO. Que, en términos de los artículos 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas, son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concededores de la misma, están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada.

TERCERO. La **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, área administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, solicita la clasificación de **confidencialidad**, respecto a los **"Nombres de los Servidores Públicos, con descuentos de pensión alimenticia y tiempo que se les ha aplicado el descuento"**, que forma parte de lo solicitado por el particular, por considerarse información confidencial que hace identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]
BNN/TEVA/CH*



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido se advierte que los descuentos realizados por concepto de **pensión alimenticia** asociados con los nombres de los servidores públicos, se considera como un dato personal, el cual hace a una persona física identificada o identificable.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

De lo antes expuesto, y del análisis realizado se hace saber que existen **ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas**, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros, ya que las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima.

Asimismo, el salario o sueldo líquido también se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente recibe el trabajador de forma "líquida" una vez realizados todos los descuentos en la nómina por lo que se consideran susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer derivado a que su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de dicha persona, por lo que **se considera de carácter confidencial, de conformidad con artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Robustece lo anterior las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, donde determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago **son datos personales**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y **se debe clasificar como información confidencial.**





Gobierno de
México

IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia
CT-IB 013-2025

Asunto: Resolución de Confidencialidad
Solicitud de Acceso a Información:
333021324002222



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de los **Nombres de los Servidores Públicos, con descuentos de pensión alimenticia y tiempo que se les ha aplicado el descuento**, propuesto por la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, área administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las integrantes del Comité de Transparencia de **IMSS BIENESTAR**.

LIC. RAQUEL NAVA NIEVÉS
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES, RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-013-2025**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **15 DE ENERO DE 2025**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel. 55) 9160 8100 mssbienestar.gob.mx

RNN/TCG/AM